



**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

RADICADO: 8337 de 2011

**ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.
CUMPLIMIENTO CUOTA DE GÉNERO:**

**PETICIONARIO: CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
REGISTRADOR NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL**

CONSEJERO PONENTE: BERNARDO FRANCO RAMÍREZ

FECHA DE APROBACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011

1. PETICIÓN

Mediante escrito enviado a esta Corporación el 12 de septiembre de 2011, bajo radicado , el Señor Registrador Nacional del Estado Civil CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES, remite a esta Corporación, una relación de listas para corporaciones de elección popular, en los siguientes términos:

"Con toda atención, para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir archivo en el que se relacionan las listas de los partidos y movimientos políticos que solicitaron inscripción para los diferentes cargos y corporaciones, que se elegirán el próximo 30 de Octubre de 2011 y que no cumplen con la cuota de género, establecida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Es necesario indicar que estas listas no cumplen con el porcentaje mínimo exigido en la ley, por diversas razones como son la falta de aceptación de la candidatura, renuncias el último día de modificación de inscripciones, renuncias posteriores al 18 de Agosto de 2011 o listas que desde un principio no cumplieron la cuota y no fueron modificadas durante el término establecido para tal fin en el Calendario Electoral."

Revisada la anterior información se desprende que en el proceso de inscripción de listas, se presentaron una serie de eventos que tienen que ver con el cumplimiento



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Radicado No. 8337-11

del requisito de equidad de género contemplado en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011.

En efecto, se encontraron las siguientes situaciones:

1. Las listas que desde un principio no cumplieron con la cuota de género y no fueron modificadas para ser subsanadas hasta el vencimiento del periodo de modificaciones el 18 de Agosto de 2011.
2. Las listas que inscribieron el número mínimo de hombres o mujeres para cumplir el porcentaje de uno de los géneros, pero en las que no hubo aceptación de la candidatura por parte de uno(a) o varios(as) de ellos(as), afectando así el cumplimiento de la cuota.
3. Las listas que se inscribieron cumpliendo con la cuota de género, sin embargo, durante el periodo de modificaciones, especialmente el día 18 de Agosto de 2011, uno o varios candidatos renunciaron sin el conocimiento del partido y esto generó el incumplimiento de la cuota de género.
4. Las listas que se inscribieron cumpliendo con la cuota de género, sin embargo, en fecha posterior al cierre del periodo de modificaciones, esto es después del 18 de Agosto de 2011, uno o varios candidatos renunciaron sin el conocimiento del partido y esto generó el incumplimiento de la cuota de género.
5. Finalmente, las listas que desde un principio no cumplieron con la cuota de género y no fueron modificadas para ser subsanadas hasta el vencimiento del periodo de modificaciones, sin embargo con posterioridad al 18 de Agosto uno o varios candidatos renunciaron, para equilibrar la lista y permitir que esta cumpla con la cuota de género.

2. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2.009, atribuye especialmente a la Corporación, la siguiente función:

"ARTICULO 265. (Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

La Ley 130 de 1994, consagra en el literal c) del artículo 39, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral:



(...)

"c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas."

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 25 dispone:

"Consultas. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

CONSTITUCION POLITICA

Acto legislativo 1 de 2009: Por medio del cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 1o. El artículo 107 de la Constitución Política consagra que:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos (...).

El artículo 108 de la Constitución Política:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.



Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (Se subraya por ser objeto de estudio)

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

LEY ESTATUTARIA N° 1475 DE 2011. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

(...)

“Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (Negrilla y Subrayas fuera de texto).”

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Radicado No. 8337-11

de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral."

ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta. En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.*

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Radicado No. 8337-11

o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO Radicación 2064 11001-03-06000-2011-00040-00, EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO. EQUIDAD DE GÉNERO¹:

" (...)

La inclusión de una regla concreta en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en las listas "donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta", no resulta sorpresiva o ajena a la evolución de las normas constitucionales y legales aplicables a esta materia; la misma se enmarca sin dificultad en el contexto de las diversas reformas adoptadas para garantizar la efectiva participación de la mujer en la conformación del poder político, en cumplimiento de los artículos 13, 40, 43 y 107 de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Se trata, como advierte la Sentencia C-490 de 2011, de un fin constitucional no sólo válido, sino especialmente relevante en el marco de la igualdad real y efectiva de los derechos de participación política de la mujer.

"En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas

¹ Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Radicado No. 8337-11

ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto."

Es importante resaltar que esta regla de participación no afecta la autonomía de los partidos, quienes, como ya se señaló, venían obligados desde el Acto Legislativo 1 de 2009 a adoptar principios de equidad de género en sus estatutos, los cuales ahora se reflejan en una participación concreta de la mujer en las listas de candidatos a corporaciones públicas. Así lo indicó la Corte Constitucional en la misma providencia que viene citándose:

"En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular."

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que las listas inscritas por los partidos y movimientos políticos antes de la entrada en vigencia de la ley 1475 del 2011, así como las que se inscriban con posterioridad, deben adaptarse a lo dispuesto en su artículo 28 e incluir para las elecciones del 30 de octubre del 2011 el porcentaje mínimo de participación femenina allí exigido."

(...)"

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, el Acto legislativo 1 de 2009, implementó como principio rector del régimen interno de los partidos y



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

movimientos políticos la equidad de género, principio orientador de la democratización interna de dichas colectividades. Radicado No. 8337-11

Se trata de una norma sustantiva que impone una obligación específica en cabeza de los partidos y movimientos políticos, cuya justificación constitucional fue suficientemente explicada por la Corte Constitucional al declarar su exequibilidad, en estos términos:

"La medida examinada desarrolla igualmente los artículos 40 y 43 de la Constitución que establecen, respectivamente que: "las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública", y "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación".

La propuesta legislativa de asegurar un mínimo del 30% de participación de la mujer en la conformación de determinadas listas para órganos de elección popular, contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política.

El establecimiento de una cuota de participación en la conformación de determinadas listas, desarrolla así mismo el artículo 107 de la Carta que consagra el principio democrático y la equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos. De conformidad con estos mandatos los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño.

Así, su artículo 40 señaló expresamente que "Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública", lo que en concordancia con la obligación del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados" ha justificado constitucionalmente la existencia de acciones afirmativas en favor de la mujer.

Cabe recordar que con las reformas políticas de 2003 y 2009 se derogó la prohibición contenida en el artículo 108 en el sentido que el legislador no podía, en ningún caso, establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia, la protección constitucional de la autonomía de los partidos, está sujeta a las limitaciones que legítimamente realice el legislador, en particular a aquellas orientadas a proteger los principios a los cuales debe sujetarse la organización y actuación de los partidos, como es la equidad de género.

En esta evolución normativa el Artículo 1º del Acto Legislativo 1 del 2009 incorpora expresamente como principio rector de la organización democrática de los partidos y movimientos políticos la equidad de género, así:

"Art. 1º. "El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:... Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Radicado No. 8337-11

equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos... (Negrilla fuera de texto)

La inclusión de una regla concreta en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en las listas "donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta", no resulta sorpresiva o ajena a la evolución de las normas constitucionales y legales aplicables a esta materia; la misma se enmarca sin dificultad en el contexto de las diversas reformas adoptadas para garantizar la efectiva participación de la mujer en la conformación del poder político, en cumplimiento de los artículos 13, 40, 43 y 107 de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Se trata, como advierte la Sentencia C-490 de 2011, de un fin constitucional no sólo válido, sino especialmente relevante en el marco de la igualdad real y efectiva de los derechos de participación política de la mujer:

Es importante resaltar que esta regla de participación no afecta la autonomía de los partidos, quienes, como ya se señaló, venían obligados desde el Acto Legislativo 1 de 2009 a adoptar principios de equidad de género en sus estatutos, los cuales ahora se reflejan en una participación concreta de la mujer en las listas de candidatos a corporaciones públicas. Así lo indicó la Corte Constitucional:

"En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular."

En consecuencia, la vigencia de la ley estatutaria analizada no está sujeta a ningún condicionamiento (art.55) y las reglas de transición normativa indican que "las leyes que ... restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato" (artículo 18 de la ley 153 de 1887) no se vería por la Sala ninguna razón constitucional de mayor peso para preferir una interpretación que exceptuara el presente debate electoral del porcentaje mínimo de participación femenina establecido por el legislador, el cual, como se dijo, responde a unos fines de especial relevancia constitucional.

En este sentido, tampoco se podría interpretar que las listas presentadas antes de la vigencia de la ley quedaron por ese sólo hecho exceptuadas de dicho mandato, pues además de que se trata de una norma sustantiva de aplicación inmediata, ello generaría un problema grave de desigualdad, en tanto que crearía una diferenciación injustificada frente a quienes, estando en su derecho, no habían ejercido la facultad de inscripción de listas. Para unos y otros, la situación frente a la ley es la misma y ambos cuentan con plazos de modificación de las listas que hacen posible, sin sacrificio del derecho de participación, el cumplimiento del artículo 28 en cuestión.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Radicado No. 8337-11

En consecuencia, con el soporte doctrinario y jurisprudencial anotado, se tiene que para las elecciones a celebrarse el próximo 30 de Octubre de 2011, es requisito ineludible que las listas inscritas para corporaciones públicas de elección popular deban conformarse por mínimo 30% de uno de los géneros.

Es preciso manifestar que conforme a la estructura y procedimiento establecido en la ley, para la inscripción de candidatos, las colectividades políticas son actores fundamentales para la materialización de las inscripciones de candidaturas, en tanto que la misma constitución y la ley, les confiere el derecho de postular candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, a través del otorgamiento de avales por parte de los respectivos representante legales o por las personas que ellos deleguen (art 18 de la Constitución Política).

Se impone precisar que los eventos planteados, están relacionados con nuevas disposiciones que trae la nueva ley 1475 de 2011, que por ese mismo hecho no han tenido antecedentes interpretativos tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario, lo cual conlleva fijar unas soluciones frente a los mismos.

En efecto, la ley 1475 de 2005 consagra aspectos que se deben someter a un proceso de interpretación para su aplicación, y que como toda norma que entra a regir para ser aplicada de manera inmediata a un proceso electoral que estaba en ejecución y de las dimensiones como el de autoridades locales que se realizará el 30 de Octubre de 2011, se ha prestado para múltiples interpretaciones por parte de las colectividades políticas, los candidatos y la ciudadanía en general.

En este orden de ideas, los partidos y movimientos políticos, y demás movimientos y grupos de ciudadanos con derecho de postulación, antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, ya tenían diseñada la estrategia política para inscribir sus candidatos, e inclusive ya habían iniciado la selección e inscripción de los mismos.

De la misma manera ante la promulgación de la referida ley y el concepto del Consejo de Estado antes referido, el Consejo Nacional Electoral, en cabal cumplimiento de la atribución consagrada en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política en el sentido de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías., debe tomar medidas conducentes a que se materialicen los derechos fundamentales de postulación y de ser elegido.

Así las cosas y ante las situaciones planteadas por el Registrador Nacional del Estado Civil y frente a un número importante de listas que se encuentran en los eventos manifestados por la Registraduría Nacional, se hace necesario instruir al Registrador Nacional del Estado Civil para que frente a las situaciones relacionadas con la falta de aceptación de la candidatura, renunciadas presentadas el último día de modificación de inscripciones, renunciadas posteriores al 18 de Agosto de 2011 o listas que desde un principio no cumplieron la cuota y no fueron modificadas durante el término establecido para tal fin en el Calendario Electoral y en la ley, hechos que no brindan plenas garantías al proceso electoral, permita realizar las respectivas modificaciones tendientes a dar cumplimiento al requisito de equidad de género establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y en el entendido que esta modificación será posible únicamente en el presente proceso electoral, por las razones expuestas atrás.



5. CONCLUSIÓN

El Registrador Nacional del Estado Civil deberá permitir y facilitar que aquellas listas que no cumplieron el requisito de la cuota de género, sean modificadas para cumplir el artículo 28 de la ley 1475 de 2011. Dicha modificación podrá efectuarse hasta el 30 de Septiembre de 2011.


BERNARDO FRANCO RAMIREZ
Presidente (e)

 Rad. 8337 de 2011
CNR
CSDR

Aprobada en Sala del 14 de septiembre de 2011